DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7292**
Fecha Rad: 14 de febrero de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003 (REGLAMENTO NÚM. 6743)

ARTÍCULO V **RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE MAESTROS CON FUNCIONES DE ENSEÑANZA, SERVICIOS AL ESTUDIANTE Y MAESTROS CON FUNCIONES ESPECIALES**

Sección 1.1	...
Sección 1.4	...
Sección 2	...
Sección 3.1	...
Sección 3.2	Se considerarán medios de comunicación adecuados los siguientes: radio, televisión, prensa escrita, comunicaciones oficiales e interagenciales, tablones de edictos, internet y otros medios que puedan llegar a las personas interesadas.
Sección 3.4	...
Sección 4.1	...
Sección 4.5	...
Sección 5.1	...
Sección 5.2	...
Sección 6.1.a	...
Sección 6.1.b	Se elimina
Sección 6.1.c	Se establecerá un registro de turno para cada categoría. En dicho registro figurarán los candidatos que interesen ingresar en el magisterio y podrán figurar también, a discreción del Secretario, los maestros con status probatorio o permanente que interesen traslado o reasignación a otra categoría. El Secretario de Educación tiene facultad para establecer otros registros mediante carta circular, si es necesario.
Sección 6.1.i	...

Sección 7 — El Registro de Turno estará disponible a fin de que pueda ser examinado por los maestros, las autoridades escolares y otras entidades, individuos y candidatos con legítimo interés en éste.

Cualquier persona que se considere afectada y que presente evidencia de que el turno no le fue adjudicado de acuerdo con las normas establecidas, tendrá hasta diez (10) días calendario a partir de la notificación de la disponibilidad del registro para solicitar una revisión por escrito.

Sección 8 — ...

Sección 9.1 — Se elimina

Sección 9.2 — La selección se realizará siguiendo el estricto orden de turnos.

Sección 9.3 — ...

Sección 9.4 — Se elimina

Sección 10 — ...

Sección 11 — No se podrá procesar el nombramiento hasta que el maestro presente, entre otros, los siguientes documentos:

1. Juramento de fidelidad requerido por la Ley Número 14 de 24 de julio de 1952.
2. Formulario I-9 sobre verificación de identidad y elegibilidad para empleo.
3. Certificado médico que acredite su estado de salud.
4. Certificación Negativa de Pensión Alimentaría expedida por la Administración para el Sustento de Menores.
5. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cuatro años si estaba obligado a rendir la misma o completar el formulario titulado Información sobre su Planilla de Contribución sobre Ingresos de no haber tenido que rendir planilla.

El Departamento podrá requerir al aspirante a empleo que someta los documentos (3), (4) y (5) como condición para figurar en el Registro de Turno, como una medida para agilizar el proceso de reclutamiento de maestros.

Los maestros nombrados con status transitorio deberán recibir, antes de tomar posesión de su cargo, una comunicación escrita en la que se indiquen las condiciones bajo las cuales se extiende su nombramiento.

No deberán efectuarse nombramientos de maestros a un puesto sin haber concluido los procedimientos y trámites correspondientes a sus anteriores incumbentes.

Sección 12.1 — El Secretario de Educación o el funcionario en quien delegue, podrá llevar a cabo los procesos de reubicación y traslado del personal docente. Esos términos se definen de la manera siguiente:

Sección 12.1.a — Reubicación – movimiento de personal docente con status probatorio o permanente conservando su mismo puesto (puesto e incumbente).

Sección 12.1.b Se elimina

Sección 12.1.c Se renumera como subinciso b.

b. Traslado – cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase, o a un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel similar. Entiéndase clase como sinónimo de categoría.

Sección 12.2 Las reubicaciones se harán por necesidades del servicio o debido a circunstancias excepcionales. Al llevar a cabo la reubicación de los maestros por necesidad del servicio, se tomarán en consideración los criterios que se señalan a continuación, en el orden en que se enumeran:

Sección 12.2.a ...

Sección 12.2.b ...

Sección 12.2.c ...

Sección 12.3 Se podrá reubicar o trasladar al personal por necesidades en el servicio.

Se consideran necesidades, a esos fines, las siguientes:

a. la reducción en la matrícula de una escuela
b. la eliminación de fondos, programas, proyectos o cursos
c. el ofrecimiento de igualdad de oportunidades en los servicios educativos;
d. comparabilidad de las escuelas;
e. cierre de las escuelas;
f. organización del sistema;
g. circunstancias, eventos y actuaciones fuera del control del Departamento.

Sección 12.4 ...

Sección 12.5 En las solicitudes de traslado de maestros con status probatorio o permanente, se tomará en consideración que no se afecte el servicio. El Secretario de Educación establecerá, mediante carta circular, el período en el cual estas solicitudes podrán llevarse a cabo y otros asuntos relacionados.

Sección 12.6 Se elimina

Sección 12.7 ...

Sección 12.8 Se elimina

Sección 12.9 La reubicación o el traslado no se realizarán como medida disciplinaria.

ARTÍCULO VII RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO, TÉCNICO Y SUPERVISIÓN

Sección 1.1 ...

Sección 1.2 ...

Sección 2.1.a	...
Sección 2.1.b	...
Sección 2.1.c	Se elimina
Sección 2.2	Se elimina
Sección 2.3	...
Sección 2.4	Se elimina
Sección 2.4.a	Se elimina
Sección 2.4.b	Se elimina
Sección 2.4.c	Se renumera como 2.4 y se enmienda su texto para que lea como sigue: Se concederán cinco (5) puntos adicionales o el cinco (5) por ciento de la puntuación, lo que sea mayor, sobre la puntuación final de los criterios a toda persona con impedimento cualificado, según la Ley de Oportunidades de Empleo para Personal con Impedimentos.
Sección 2.4.d	Se renumera como 2.5
Sección 2.4.e	Se renumera como 2.6
Sección 2.5	Se renumera como 2.7
Sección 3.1	La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, o el representante en quien se delegue, preparará un registro de elegibles para cada una de las categorías de puesto comprendidas en este Artículo. La vigencia de los registros de elegibles dependerá de su utilidad y conveniencia para satisfacer las necesidades del servicio.
Sección 3.2	...
Sección 3.3	Todo candidato que cualifique y desee ser incluido en los registros de elegibles radicará una solicitud al efecto. En ésta indicará los distritos o regiones en los cuales aceptaría ascenso. Para establecer los registros de elegibles, los nombres de las personas que llenan los requisitos serán colocados en orden descendente, de acuerdo al total de la puntuación obtenida. Una vez esté incluido en el registro, no será necesario que el candidato someta una nueva solicitud, a menos que desee variar los términos de su solicitud original o en el caso de que dicho registro haya sido cancelado.
Sección 3.4	...
Sección 3.12	...
Sección 4.1	Los candidatos para cubrir puestos vacantes serán seleccionados del documento de certificación de elegibles que la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, o el representante en quien se delegue, someta a la dependencia donde surja la vacante.
Sección 4.2	...

Sección 4.3 ...

Sección 4.4 ...

Sección 4.5 ...

Sección 4.6 ...

Sección 5 ...

ARTÍCULO VIII ASCENSOS, DESCENSOS, REUBICACIONES Y TRASLADO DEL PERSONAL DIRECTIVO, TÉCNICO Y DE SUPERVISIÓN

Sección 1.1 ...

Sección 1.2 ...

Sección 1.3 ...

Sección 2.1 ...

Sección 2.2 ...

Sección 3 Se enmienda el título: "Reubicaciones y Traslados"

Sección 3.1 Objetivos de las reubicaciones y traslados:

Sección 3.1.a El personal docente con status probatorio o permanente podrá ser reubicado o trasladado por necesidades del servicio en situaciones tales como las siguientes:

1) ...
8) ...

Sección 3.1.b. Se podrá reubicar o trasladar a un empleado cuando sea necesario que se adiestre en otras áreas del Departamento.

Sección 3.2 Se elimina

Sección 3.3 Normas para las reubicaciones y traslados

Las siguientes normas regirán las reubicaciones y traslados:

Sección 3.3.a Nunca se utilizará la reubicación o traslado como medida disciplinaria, ni podrá efectuarse arbitrariamente.

Sección 3.3.b El personal interesado en una reubicación o traslado someterá la solicitud correspondiente en la Oficina de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento. Su nombre será incluido en el Registro de Elegibles correspondiente para puestos vacantes en la misma categoría de puesto y nivel, y será considerado en igualdad de condiciones con los demás candidatos incluidos en la certificación.

Sección 3.3.c El Departamento de Educación establecerá procedimientos que aseguren la objetividad en las reubicaciones y traslados de personal docente de carrera que se proponga efectuar de acuerdo con las necesidades del servicio, y le dará atención especial a aspectos tales como los siguientes, a fin de evitar que la acción le produzca al empleado problemas económicos sustanciales:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

Sección 3.3.d En cualquier caso de traslado, el empleado deberá reunir los requisitos para el puesto.

Sección 3.3.e Cuando el empleado sea trasladado a un puesto de otra categoría, estará sujeto al período probatorio correspondiente.

Sección 3.3.f El Secretario de Educación o la persona en quien delegue, le informará por escrito al empleado sobre la reubicación o el traslado con veinte (20) días calendario de antelación a la fecha en que será efectivo. No obstante, en situaciones de emergencia o en circunstancias imprevistas podrá hacerse excepción a esta norma.

Sección 3.3.g. Al notificar una decisión de reubicación o traslado, deberá advertírsele al empleado sobre su derecho a apelar ante el organismo apelativo correspondiente, dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación, si estima que la notificación es adversa. La apelación no tendrá el efecto de detener la acción de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO IX REINGRESOS

Sección 1.1 Significa la reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse separado del servicio por cualesquiera de las siguientes causas:

a) incapacidad que ha cesado
b) cesantía por eliminación de puestos
c) renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con status regular
d) separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación.

Sección 1.2 Disposiciones que regirán los reingresos:

Sección 1.2.a Empleados regulares que renuncien a sus puestos o que sean cesanteados por eliminación de puestos o por incapacidad, al recuperarse de la misma, tendrán derecho a que sus nombres se incluyan en el registro de elegibles correspondiente a la clase o categoría de puesto que ocupaban con carácter regular, u otras causas similares.

Sección 1.2.b Las personas que se recuperen de su incapacidad, luego de haber estado disfrutando de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional de alguno de los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno, tendrán derecho a que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puestos iguales o similares al que ocupaban en el momento de cesar en su empleo por razón de incapacidad hasta que sean seleccionados. En estos casos se certificarán como únicos candidatos. La Agencia estará obligada a nombrarlos si el candidato está disponible, pero podrá requerirle la prueba o evidencia de capacidad que estime se apropiada.

Sección 1.3 Se elimina

Sección 1.3.a Toda persona a quien se le apruebe un reingreso tendrá derecho a figurar en registro por un período máximo de tres (3) años a partir de la fecha de su separación del servicio o de la fecha en que oficialmente haya terminado su incapacidad. Se exceptúa de esta disposición a las personas que se recuperen de su incapacidad luego de haber estado disfrutando de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional de alguno de los sistemas de retiro. En estos casos permanecerán en el registro hasta que sean seleccionados.

Las personas con derecho a reingreso, y que deseen ejercerlo, a excepción de las cesanteadas por eliminación de puestos o las acogidas a una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, deberán radicar una solicitud por escrito ante la Agencia dentro del período de tres (3) años siguientes a la fecha en que se efectuó la separación del puesto que ocupaban.

Sección 1.3.b La Agencia deberá notificar, por escrito, al empleado la acción tomada en el caso de su solicitud de reingreso. En el caso de cesantías, igualmente se informará, por escrito, al empleado sobre el reingreso efectuado.

Sección 2 ...

Sección 3 ...

ARTÍCULO XVII EXPEDIENTES DE EMPLEADOS

Los expedientes de los empleados deberán reflejar el historial completo de éstos desde la fecha de su ingreso original al sistema público de educación hasta el momento de su separación definitiva. La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, o la dependencia en la que el Secretario de Educación delegue, será responsable de la conservación y del mantenimiento de dichos expedientes, según lo dispone, este Reglamento y la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, que creó el Programa de Conservación y Disposición de Documentos Públicos en la Rama Ejecutiva y su reglamento.

Sección 1 ...

Sección 2

Sección 3.1 La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, o la dependencia en la que el Secretario de Educación delegue, custodiará los expedientes de los empleados del Departamento.

Sección 4.1 ...

Sección 4.2 En el caso de que un empleado que se haya separado del servicio se reintegre a un puesto en el Departamento antes del período de tres (3) años, se reactivará el expediente y se incorporarán los documentos subsiguientes que correspondan a la reanudación y continuación de sus servicios, a fin de que todo el historial del empleado en el servicio público se conserve en un solo expediente. Si otra

agencia solicita el expediente del empleado por razón de que éste se haya reintegrado al servicio, se le remitirá copia fiel y exacta certificada del expediente del empleado a dicha agencia en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud.

Sección 4.3 ...

Sección 4.4 ...

ARTÍCULO XIX DEFINICIONES

Inciso 41 Reasignación
Es una forma de traslado. Véase Traslado

Inciso 42 Se renumera como Inciso 41

Inciso 43 Se renumera como Inciso 42

Inciso 44 Se renumera como Inciso 43

Inciso 45 Se renumera como Inciso 44

Inciso 46 Se renumera como Inciso 45

Inciso 47 Se renumera como Inciso 46 y se enmienda para que lea como sigue:
Reubicación
Movimiento de personal docente con status probatorio o permanente conservando su mismo puesto (puesto e incumbente).

Inciso 48 Se renumera como Inciso 47

Inciso 49 Se renumera como Inciso 48

Inciso 50 Se renumera como Inciso 49

Inciso 51 Se renumera como Inciso 50

Inciso 52 Se renumera como Inciso 51

Inciso 53 Se renumera como Inciso 52 y se enmienda para que lea como sigue:
Traslado
Cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase, o a un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel similar. (Entiéndase clase como sinónimo de categoría.)

VIGENCIA: Inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Sección 2.13).

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2007.

Rafael Aragunde Torres
Secretario de Educación

ÍNDICE

ARTÍCULO V – RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE MAESTROS CON FUNCIONES DE ENSENANZA, SERVICIOS AL ESTUDIANTE Y MAESTROS CON FUNCIONES ESPECIALES 1

Sección 1.1 1

Sección 1.4 1

Sección 2 1

Sección 3.1 1

Sección 3.2 1

Sección 3.4 1

Sección 4.1 1

Sección 4.5 1

Sección 5.1 1

Sección 5.2 1

Sección 6.1.a 1

Sección 6.1.b 1

Sección 6.1.c 1

Sección 6.1.i 1

Sección 7 2

Sección 8 2

Sección 9.1 2

Sección 9.2 2

Sección 9.3 2

Sección 9.4 2

Sección 10 2

Sección 11 2

Sección 12.1 2

Sección 12.1.a 2

Sección 12.1.b 3

Sección 12.1.c 3

Sección 12.2 3

Sección 12.2.a 3
Sección 12.2.b 3
Sección 12.2.c 3
Sección 12.3 3
Sección 12.4 3
Sección 12.5 3
Sección 12.6 3
Sección 12.7 3
Sección 12.8 3
Sección 12.9 3
ARTÍCULO VII – RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO, TÉCNICO Y SUPERVISIÓN 3
Sección 1.1 3
Sección 1.2 3
Sección 2.1.a 4
Sección 2.1.b 4
Sección 2.1.c 4
Sección 2.2 4
Sección 2.3 4
Sección 2.4 4
Sección 2.4.a 4
Sección 2.4.b 4
Sección 2.4.c 4
Sección 2.4.d 4
Sección 2.4.e 4
Sección 2.5 4
Sección 3.1 4
Sección 3.2 4
Sección 3.3 4
Sección 3.4 4
Sección 3.12 4

Sección 4.1 4
Sección 4.2 4
Sección 4.3 5
Sección 4.4 5
Sección 4.5 5
Sección 4.6 5
Sección 5 5
ARTÍCULO VIII – ASCENSOS, DESCENSOS, REUBICACIONES Y TRASLADO DEL PERSONAL DIRECTIVO, TÉCNICO Y DE SUPERVISIÓN 5
Sección 1.1 5
Sección 1.2 5
Sección 1.3 5
Sección 2.1 5
Sección 2.2 5
Sección 3 5
Sección 3.1 5
Sección 3.1.a 5
Sección 3.1.b. 5
Sección 3.2 5
Sección 3.3 5
Sección 3.3.a 5
Sección 3.3.b 5
Sección 3.3.c 5
Sección 3.3.d 6
Sección 3.3.e 6
Sección 3.3.f 6
Sección 3.3.g. 6
ARTÍCULO IX – REINGRESOS 6
Sección 1.1 6
Sección 1.2 6
Sección 1.2.a 6

Sección 1.2.b 6
Sección 1.3 7
Sección 1.3.a 7
Sección 1.3.b 7
Sección 2 7
Sección 3 7
ARTÍCULO XVII – EXPEDIENTES DE EMPLEADOS 7
Sección 1 7
Sección 2 7
Sección 3.1 7
Sección 4.1 7
Sección 4.2 7
Sección 4.3 8
Sección 4.4 8
ARTÍCULO XIX – DEFINICIONES
Inciso 41 8
Inciso 42 8
Inciso 43 8
Inciso 44 8
Inciso 45 8
Inciso 46 8
Inciso 47 8
Inciso 48 8
Inciso 49 8
Inciso 50 8
Inciso 51 8
Inciso 52 8
Inciso 53 8
Vigencia 8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de enmiendas a los Artículos V, VII, VIII, IX, XVII y IXX del "Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación", Reglamento Núm. 6743 de 23 de diciembre de 2003, promulgado por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las enmiendas propuestas modificarán el Reglamento de Personal creando un Registro Único para el reclutamiento y traslado de los maestros dentro del Departamento de Educación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 6 de febrero de 2007.

Aníbal Acevedo Vilá

LA FORTALEZA, SAN JUAN, P.R. 00901 * P.O. BOX 9020082, SAN JUAN, P.R. 00902-0082
TELEFONO: (787) 721-7000 FAX: (787) 729-0900